



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-04/2025**

**DENUNCIANTE:** SERGIO  
FLORES TADILLO

**DENUNCIADO:** QUIEN O  
QUIENES RESULTEN  
RESPONSABLES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS PUENTE ANGUIANO

**PROYECTISTA:** ANDREA  
NEPOTE RANGEL

**AUXILIAR:** ÁNGEL GABRIEL  
ESQUIVEL CHAVIRA

Colima, Colima, a 1 de agosto de 2025.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-04/2025**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Flores Tadillo, en su calidad de entonces candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en contra de quien o quienes resulten responsables por la distribución de propaganda que presuntamente atenta contra los principios rectores de los procesos electorales, el voto libre y sus características constitucionales.

## **ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El día 27 de mayo de 2025<sup>1</sup>, el ciudadano Sergio Flore Tadillo presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup> un escrito de denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la presunta comisión de hechos que atentan contra los principios rectores de los procesos electorales, el voto libre y sus características constitucionales, debido a la distribución de “*acordeones*” que contienen ciertos nombres y números de personas candidatas a personas juzgadoras.

**2. Radicación, admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de 29 de mayo, la Comisión de Denuncias y

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2025.

<sup>2</sup> En adelante, IEE.

Quejas del IEE acordó radicar y admitir la denuncia referida, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-07/2025**. Asimismo, tuvo por ofrecidos los medios de prueba.

Por otra parte, estimó procedente la procedencia de medidas cautelares solicitadas y ordenó la práctica de una inspección ocular.

**3. Vistas a autoridades.** Mediante oficios IEEC/SECG-351/2025, IEEC/SECG/352/2025 y IEEC/SECG/353/2025 de fecha 30 de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió copia certificada de la denuncia de mérito al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al Fiscal General del Estado de Colima y al Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, para los efectos a que tuviere lugar.

**4. Emplazamiento a audiencia.** Realizadas las actuaciones y diligencias que la autoridad instructora estimó suficientes, el 18 de junio la Comisión de Denuncias y Quejas acordó el emplazamiento a la parte denunciante, a fin de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, el día 24 de junio, en las instalaciones del Consejo General del IEE.

**5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la fecha prevista, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante y de quien o quienes resultaran responsables, al no tener identificada a alguna persona. Enseguida, se procedió a la admisión y al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en la que se admitió como documental el ejemplar de “*acordeón*” ofrecido por la parte denunciante.

**6. Remisión de expediente.** El 24 de junio, mediante oficio número IEEC/CDQR-029/2025 la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

**7. Registro y turno.** El 25 de junio, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-04/2025**, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**8. Reposición de instrucción.** Por acuerdo plenario de 30 de junio, este Tribunal determinó que resultaba necesario devolver los autos a la autoridad instructora a fin de que realizara mayores diligencias de investigación con el objeto de determinar la atribuibilidad de la conducta denunciada, así como indagar sobre el origen de la distribución de la publicidad materia de la queja.

Al efecto, se fijó un plazo de 15 días, estableciéndose la posibilidad de que, en caso de que la autoridad instructora requiriera de mayor tiempo, informara a este Tribunal Electoral sobre las diligencias que fuera realizando.

**9. Informe en vías de cumplimiento.** El 15 de julio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, informó a este Tribunal Electoral mediante el oficio IEEC/SECG-465/2025 el desahogo de diversas diligencias realizadas hasta ese momento, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 30 de junio; informando a su vez que aún quedaban por realizar diligencias de investigación para mejor proveer.

**10. Segundo informe en vías de cumplimiento.** El 24 de julio, la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE informó a este Tribunal Electoral mediante oficio IEEC/CDQR-047/2025 la culminación de las diligencias de investigación; precisando que solo quedaba pendiente la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 28 de julio la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante; asentándose que la audiencia se desarrolló sin la presencia de parte

denunciada, en virtud de que los hechos denunciados se declaran en contra de quien o quienes resulten responsables, sin que exista persona identificada como tal.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

**12. Remisión de expediente.** El 29 de julio siguiente, mediante oficio IEEC/CDQR-048/2025 la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## **II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Registro y turno.** Ese mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-04/2025, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**2. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-04/2025, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie una

vulneración a las normas de propaganda política y electoral, que pudiera incidir en el Proceso Electoral Extraordinario local 2025.

**SEGUNDO. Contexto de la instrucción del asunto.** Según se refirió en el apartado de antecedentes, esta autoridad jurisdiccional determinó mediante acuerdo plenario de 30 de junio, la devolución del presente Procedimiento Especial Sancionador a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias en aras de determinar la atribuibilidad de la conducta denunciada, así como indagar sobre el origen de la publicidad materia de la queja.

Una de las razones de tal devolución fue precisamente la **ausencia de la parte denunciada**, ante la omisión de la parte quejosa de precisar en su escrito inicial a quién o a quiénes propiamente denuncia.

Ahora bien, una vez que se repuso el procedimiento de instrucción, esta autoridad advierte que la ausencia de parte denunciada es una **circunstancia que prevalece** hasta ahora, ya que, una vez más, el IEE no realizó emplazamiento alguno a una persona denunciada, bajo el argumento de que no se tiene identificada a persona cierta como parte denunciada.

Al respecto, la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada<sup>3</sup>, constituye una causal de improcedencia que pondría fin al procedimiento, en razón de que no se lograría determinar la responsabilidad y en su caso, la imposición de una sanción.

No obstante, tal determinación solo podría tomarse por este órgano jurisdiccional una vez que se tenga la plena certeza de que la autoridad instructora agotó debidamente su labor investigativa y que, por tanto, verdaderamente existe una imposibilidad de atribuir la conducta denunciada a alguna persona. De ahí que proceda realizar una verificación en ese tenor a fin de establecer si, luego de las diligencias adicionales

---

<sup>3</sup> Causal de improcedencia de la denuncia prevista en el artículo 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas.

realizadas por el IEE, persiste la imposibilidad de atribuir a una persona o ente, la conducta denunciada.

**TERCERO. Verificación de la instrucción.** Previo a examinar las acciones emprendidas por la autoridad instructora, se estima necesario tener en cuenta los hechos denunciados.

**a) Hechos denunciados**

En el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, el ciudadano Sergio Flores Tadillo fundó su denuncia en los hechos y pruebas siguientes:

Señaló que el 23 de mayo tuvo conocimiento, a través de medios de comunicación nacionales, de la inducción del voto de la elección judicial del 1 de junio a través de la distribución de “*acordeones*”.

Mencionó, que tales hechos también fueron materia de notas periodísticas en la capital colimense, así como en el puerto de Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez.

Refirió, que el 24 de mayo observó en la colonia “Nuevo Paraíso” varios jóvenes con camisetas color guinda, quienes casa por casa entregaban a las personas unas publicaciones tamaño doble carta, dobladas de tal forma que al extenderlos parecen un “*acordeón*”; tales publicaciones tienen por una cara impresas porciones de las boletas electorales de la elección judicial, con la identificación para cada uno de los cargos y el color que corresponde a cada boleta, y en los cuadros para llenar traen impresos diversos números que corresponden a candidatos y candidatas que están postulados en esta elección; y por la otra cara, tienen los nombres de las personas que corresponden a cada número que está por el anverso.

Añade, que al repartir estos “*acordeones*” se les decía a las personas que los recibían, que debían votar por los candidatos allí precisados, a fin de conservar su pensión o programas sociales.

Menciona que el 25 de mayo acudió a la colonia La Estancia y que en esa ocasión dos jóvenes le dijeron que ellos trabajaban en el programa “*Siervos de la Nación*” y que tenían que repartir esa publicación antes del lunes 26 de mayo.

Los hechos señalados, a juicio del ciudadano denunciante, constituyen una vulneración a las características constitucionales del sufragio, debido a que tales publicaciones o “*acordeones*” posiblemente están siendo distribuidas por el partido político Morena, por parte de algún gobierno municipal o estatal, quienes tienen prohibido intervenir en el proceso electoral judicial. Además, porque tal distribución de “*acordeones*” se realiza con el fin de inducir el voto de la ciudadanía, a través de la presión e intimidación; en el sentido de que, de no emitir su voto en los términos del “*acordeón*”, perderán su pensión o beca.

A fin de acreditar su dicho, la parte quejosa acompañó a su denuncia un ejemplar de la propaganda denunciada o “*acordeón*”, siendo admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

#### **b) Diligencias realizadas por la autoridad instructora.**

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el IEE realizó las siguientes diligencias:

- Se llevó a cabo un ejercicio a efecto de determinar la coincidencia o no de los nombres y número de identificador en la boleta, de cada una de las candidaturas que aparecen en el documento denominado “*acordeón*” con relación a los listados de candidaturas. Asimismo, se informó sobre la coincidencia de cada uno de los resultados obtenidos con relación a los nombres publicados en el documento denominado “*acordeón*”.
- Se solicitó un informe al Secretario Ejecutivo, sobre la existencia de documentos presentados por las candidaturas del Proceso Electoral

Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, o por cualquier otro sujeto de derecho, en donde su contenido tenga relación con los documentos que se presume fueron difundidos entre la ciudadanía y que coloquialmente se les conoce con el nombre de “*acordeones*”.

- Se solicitó un informe al Secretario Ejecutivo sobre la coincidencia de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, con los resultados obtenidos con relación a los nombres publicados en el documento denominado “*acordeón*”.
- Se dio cuenta ante la Comisión de Denuncias y Quejas 41 escritos de deslindes de personas candidatas, sobre los denominados “*acordeones*”; argumentando que no participaron, por sí o por terceros en su diseño, elaboración, producción y/o distribución.
- Se requirió a las 5 candidaturas que no se habían deslindado previamente de la propaganda denunciada y que aparecen enlistadas en los documentos denominados “*acordeones*”, a efecto de que informaran si a través de sí o de una tercera persona, solicitaron u ordenaron la difusión del contenido relacionado con la publicidad denunciada. Al respecto, las 5 personas candidatas respondieron a los oficios en el sentido negativo, esto es, que no habían solicitado u ordenado la difusión del denominado “*acordeón*”, deslindándose de dicha propaganda.
- Se solicitó información al partido político Morena para que informara si participó en la elaboración y distribución de materiales propagandísticos en forma de acordeones, señalada por el ciudadano denunciante. En respuesta, la Presidenta del Comité Ejecutiva Estatal del citado partido político atendió el requerimiento, informando que no se había participado en la elaboración ni en la distribución del material propagandístico mencionado en el requerimiento.

- Se requirió al sujeto de derecho que coloquialmente se denomina “Siervos de la Nación”, mediante oficio a la persona titular de la Delegación Colima de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México y/o Titular de la Delegación Colima de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México y/o titular del Programa “Servidores de la Nación” de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México en Colima. De lo cual, se recibió respuesta suscrita por el Abogado General y comisionado para la Transparencia de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México, informando que no se había participado en la elaboración y distribución de materiales propagandísticos mencionados en el requerimiento.

Realizadas las anteriores gestiones, la Comisión de Denuncias y Quejas consideró que ya no había más diligencias por desahogar y dio por agotada la etapa de instrucción, consecuentemente, ordenó se realizara el emplazamiento conducente únicamente a la parte denunciante.

En este punto, la Presidenta de Comisión de Denuncias y Quejas explicó en su informe circunstanciado, que una vez culminadas las diligencias adicionales ordenadas por este Tribunal Electoral, no hubo indicios que fundaran y motivaran a dicha autoridad instructora a precisar nombres de personas físicas o morales como responsables de los hechos denunciados y darles el carácter de parte denunciada.

**CUARTO. Determinación de este Tribunal.** Del análisis de las diligencias llevadas a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE y de una valoración minuciosa de los hechos denunciados y las probanzas allegadas al sumario, este Tribunal Electoral determina que procede **sobreseer** el presente Procedimiento Especial Sancionador ante la **falta de atribuibilidad de la conducta denunciada**. Ello, de conformidad a los fundamentos y consideraciones que se exponen enseguida.

Como se ha reseñado, el quejoso presentó una denuncia ante el IEE por la presunta distribución de publicidad denominada “*acordeones*”, llevada a cabo en colonias de los municipios de Colima y Villa de Álvarez el 24 y 25

de mayo, con el fin de inducir el voto de la ciudadanía en el Proceso Electoral Extraordinario local 2025; hechos que, a su juicio, constituyen una vulneración a la normativa aplicable que pudiera incidir en el citado proceso electoral.

No obstante, el quejoso fue omiso en su escrito de queja en atribuir de manera directa a una persona o ente la conducta denunciada, ya que solo señaló que las publicaciones pudieron haber sido distribuidas “*tal vez*” por el partido político Morena, por un gobierno municipal o estatal.

Bajo estas circunstancias y en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de 30 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE ordenó la realización de mayores diligencias en uso de su atribución prevista en el artículo 22 del reglamento de Denuncias y Quejas, así como en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

De este modo, tomando en consideración que el quejoso señaló indicios que pudieran identificar a la parte denunciada, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos al partido político Morena y a la Delegación Colima de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México y/o Titular de la Delegación Colima de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México y/o titular del Programa “Servidores de la Nación” de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México en Colima, a fin de que informaran si participaron en la elaboración y distribución de materiales propagandísticos en forma de acordeones, señalada por el ciudadano denunciante.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas ordenó se requiriera a las personas candidatas cuyos nombres aparecen en el denominado “*acordeón*” a efecto de que informaran si a través de sí o terceras personas, solicitaron u ordenaron la difusión de la publicidad denunciada.

En respuesta a los antes mencionados requerimientos, el instituto político, la autoridad gubernamental y la totalidad de personas candidatas negaron haber tenido alguna intervención o participación en la elaboración o distribución de materiales propagandísticos en forma de “*acordeones*” señalada en los hechos materia de la denuncia.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte un esfuerzo por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas de desplegar las diligencias de investigación que estuvieron a su alcance y, no obstante ello, no se desprendieron nuevos indicios que fundaran y motivaran a dicha autoridad instructora a precisar nombres de personas físicas o morales como responsables de los hechos denunciados y darles el carácter de parte denunciada.

Por tanto, se estima que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos llevada a cabo por la autoridad instructora fue completa y exhaustiva, como lo mandata el artículo 315 del Código Electoral.

Ahora bien, en lo que respecta a la carga procesal que le corresponde al quejoso, de conformidad a la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el ciudadano aportó como prueba de su dicho lo que presuntamente es un ejemplar de la publicidad denunciada, denominado “*acordeón*”.

Dicha prueba, constituye una impresión de tamaño doble carta, doblada de tal forma que al extenderlo asemeja la forma de un acordeón. De su revisión, se observa que, por una cara se encuentran impresos diversos segmentos de colores. Cada segmento de color lleva por título un tipo de elección; enseguida, se lee la frase “*Selecione las candidaturas de su preferencia*”, observándose recuadros para llenar con distintos números

que corresponden a candidatos y candidatas postulados en la elección, como se reproduce enseguida:



Por la otra cara, se leen los nombres de las personas que corresponden a cada número de candidatura que está por el anverso. En el segmento correspondiente a la elección que atañe al quejoso -la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado-, se observa lo siguiente:

MUJERES		
02 RUTH BRAVO ORTIZ	03 AIDA PAMELA CALDERA CALDERA	04 NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO
06 LILIA HERNÁNDEZ FLORES	08 BENITA MARISELA RAMÍREZ FERNÁNDEZ	
HOMBRES		
17 ABELARDO GARCÍA LUNA	20 JUAN CARLOS MONTES Y MONTES	23 ALEJANDRO JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
24 ROBERTO RUBIO TORRES	25 CONRADO SANDOVAL CHACÓN	

Como puede observarse, de la publicidad materia de queja no se desprende elemento alguno que pueda arrojar un indicio respecto a la autoría material o intelectual de la misma.

También cabe mencionar, que de la inspección ocular practicada el día 30 de mayo por funcionarios de la Secretaría Ejecutiva del IEE, en las colonias Nuevo Paraíso, La Estancia y Nuevo Milenio, a efecto de indagar con las personas vecinas si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda o documentos denunciados se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia, no se obtuvo mayor información al respecto.

Conforme a lo expuesto, de un análisis integral de los elementos probatorios del expediente, tomando en cuenta la omisión del quejoso de precisar la persona o ente a quien atribuye la conducta denunciada y que, pese a las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, no se advirtió la participación de algún sujeto al cual debía emplazarse, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que en el presente asunto se está ante la **imposibilidad de determinar a quién atribuir la conducta denunciada.**

Al respecto, el artículo 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE prevé que la queja o denuncia en un Procedimiento Sancionador Ordinario será improcedente cuando resulte imposible determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada o este haya fallecido.

A propósito de esta figura jurídica, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-94/2018, que las autoridades jurisdiccionales electorales sí tienen la facultad para determinar si se surte dicha hipótesis en un Procedimiento Especial Sancionador; a diferencia de la autoridad instructora.

Ello obedece, a que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, en el caso, a este Tribunal Electoral; dado que es esta autoridad jurisdiccional, la que legalmente tiene las facultades para

analizar y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

En la especie, como ha sido expuesto, si bien está acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un “*acordeón*”, no obran en el expediente pruebas con las que se demuestre que la autoría intelectual o material pueda ser atribuida a alguna persona o ente. De ahí que se considera que en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa existe una circunstancia que impide el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Ciertamente, una resolución de fondo en el presente asunto carecería de eficacia jurídica, dado que **no podría vincularse a persona alguna para su cumplimiento**, ya que pese a las investigaciones de la autoridad instructora, no se pudieron determinar probables responsables de la conducta denunciada. En otras palabras, se estaría en la posibilidad de dictar una resolución que no podría alcanzar su objetivo fundamental.<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que no es posible para este órgano jurisdiccional, establecer, ni siquiera en grado presuntivo, algún responsable de la conducta señalada en la queja, pues, ante la inviabilidad de un pronunciamiento de fondo, se insiste, no existe sujeto jurídico alguno al que se pueda fincar responsabilidad.

Por lo tanto, al sobrevenir esta causa de improcedencia con posterioridad a la admisión de la denuncia, lo procedente, en atención al invocado criterio de la Sala Superior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE y 33, fracción III de la Ley de Medios, es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>4</sup> Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SER-PSC-102/2018.

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **sobresee** en el Procedimiento Especial Sancionador PES-04/2025, en los términos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se deja sin efectos la concesión de medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO  
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**